

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-40-03-036-2020-00347-00. Procedimiento de Negociación de deudas.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver la objeción planteada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural iniciado por la señora **LEIDY DIANA SAJANOSICA SERNA**, en cuanto a su acreencia y la correspondiente a los señores **Esperanza Luna y Emilio Antonio Vivas Aldana**, pues aludió: *i)* Que no debe incluirse en el trámite obligación alguna respecto del contrato de leasing adquirido con esa entidad, por cuanto, por sentencia judicial se decretó la terminación de dicho contrato, ordenando la restitución del inmueble; *ii)* Que deben incluirse dentro de la relación de acreencias cuatro tarjetas de crédito de la accionante: la terminada en 0424 por valor de **\$2'474.429,00**, de capital y **\$315.492,00**, por intereses; la terminada en 3814 por valor de **\$669.814,00**, por capital y **\$116.946,00**, por concepto de intereses; la terminada en 9967 por un valor de **\$3'092.002** y **\$532.713,00**, y la terminada en 4346, por valor de **\$6'595.509,00**, por concepto de capital y **\$4'274.736,00**, por intereses.

Por otra parte, objetó la existencia de los créditos relacionados en favor de los señores Esperanza Luna y Emilio Antonio Vivas Aldana, al considerar que se trata de obligaciones naturales, dado que, no se aportaron los documentos que demuestran su existencia, además, adujo que, la acreencia de la señora Luna, se encuentra prescrita por haber sido otorgada desde el año 2014.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte la prosperidad parcial de la objeción planteada, empero solo frente al asunto que refiere las obligaciones por concepto de tarjetas de crédito, pues en lo demás la objeción no tendrá vocación de prosperidad, tal como se pasa a exponer:

1. En cuanto a la inclusión o no dentro del proceso de negociación de deudas del crédito derivado del contrato de leasing, es importante señalar que este tipo de procesos se rige por el principio de universalidad, lo que quiere decir que en el proceso de naturaleza concursal es necesaria la inclusión de la totalidad de acreedores, pues los que no llegaren a ser incluidos tienen que comparecer para que en un solo trámite intervengan, de suerte que no es excesivo que se hubiera relacionado en las acreencias el valor adeudado o en mora procedente del contrato

de leasing, aun cuando se haya decretado la terminación de dicho contrato, en razón a que la misma entidad objetante adujo que el valor adeudado incluso es superior al señalado, es decir, que no existe un paz y salvo por ese concepto, lo que se traduce en la existencia de la obligación.

En todo caso, si Davivienda no pretende exigir aquella acreencia, bien puede optar por no aceptar la adjudicación que se efectúe por el concepto de la deuda de leasing, en la etapa respectiva, por lo tanto, no se accederá a la exclusión de dicha acreencia.

De otra parte, adviértase que, el proceso de restitución persigue fines distintos al pago de la obligación, cual es la terminación del contrato y por consiguiente la restitución, siendo permitido a continuación iniciar la acción ejecutiva por el cobro de los cánones adeudados y las obligaciones pendientes en la relación de arrendamiento y hasta que estuvo vigente, lo que acá no se acreditó, es decir, que se hubiere iniciado el proceso ejecutivo y este estuviere terminado por extinción de las obligaciones, llámese pago, prescripción, compensación, etc., escenario que modificaría eventualmente la determinación.

2. Frente a la inclusión de los valores de las tarjetas de crédito, es preciso señalar que, en la relación de acreencias presentadas por la deudora si se encuentran relacionadas las cuatro (4) obligaciones, pero con valores liquidados a abril de 2019, por lo que, no se encuentran actualizadas, pues la solicitud de insolvencia se radicó el 26 de noviembre de 2019, sin que obre dentro del expediente la actualización que debió presentarse con posterioridad a la aceptación del trámite, por lo tanto, la objeción tendrá prosperidad, en cuanto a los valores indicados por el Banco Davivienda S.A., en su objeción por tratarse de los datos actualizados, así:

Acreedor	Obligación y clase	Capital	intereses
DAVIVIENDA S.A.	0424 - QUINTA	\$2'474.429,00	\$315.492,00
DAVIVIENDA S.A.	3814 – QUINTA	\$669.814,00	\$116.946,00
DAVIVIENDA S.A.	9967 – QUINTA	\$3'092.002,00	\$532.713,00
DAVIVIENDA S.A.	4346 – QUINTA	\$6'595.509,00	\$4'274.736,00

3. En cuanto a la existencia de las acreencias en favor de los señores Esperanza Luna y Emilio Antonio Vivas Aldana, es necesario señalar que dentro del expediente se aportaron las copias de las letras de cambio giradas en favor de los mencionados señores, por tanto, con aquellos documentos se encuentra demostrada la existencia de dichas acreencias, pues se presume la buena fe de la deudora y de los acreedores, sin que se encuentre acreditado en este proceso que dichos documentos sean falsos o que exista colusión o mala fe entre la deudora y los referidos acreedores, de manera que no hay lugar a excluir aquellas acreencias en la cuantía relacionada, dado que, no se cuestionó el monto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA OBJECCIÓN formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, frente a la cuantía de su acreencia. En consecuencia,

SEGUNDO: INCLUIR en la relación de acreencias las siguientes obligaciones en favor de Banco Davivienda:

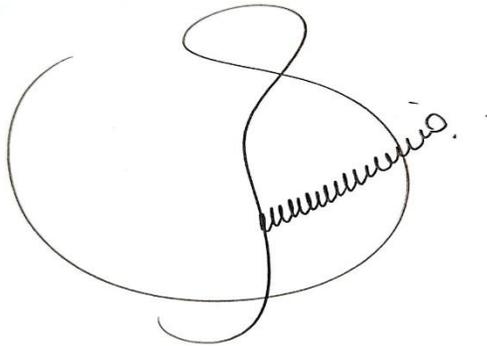
Acreedor	Obligación y clase	Capital	intereses
DAVIVIENDA S.A.	0424 - QUINTA	\$2'474.429,00	\$315.492,00
DAVIVIENDA S.A.	3814 – QUINTA	\$669.814,00	\$116.946,00
DAVIVIENDA S.A.	9967 – QUINTA	\$3'092.002,00	\$532.713,00
DAVIVIENDA S.A.	4346 – QUINTA	\$6'595.509,00	\$4'274.736,00

TERCERO: NEGAR la exclusión de la acreencia derivada del contrato de leasing.

CUARTO: NEGAR la exclusión de las acreencias de los señores Esperanza Luna y Emilio Antonio Vivas Aldana.

QUINTO: ORDENAR la devolución del expediente al Centro Armonía Concentrada.

Notifíquese,



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. ___ Hoy 04 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*

D.H.M.F.